



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

**RESOLUCION No.651/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como una Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la seguridad social; facultando al Ministro de Finanzas y Precios, en su Artículo 20, para fijar los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los sujetos obligados a su pago, en su Artículo 302, para establecer la base imponible y el tipo impositivo, de la contribución especial a la seguridad social de los sujetos comprendidos en regímenes especiales de seguridad social, y en su Disposición Final Segunda, inciso f), a modificar las formas y procedimientos del cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 312 “Régimen Especial de la Seguridad Social de los Creadores, Artistas, Técnicos y Personal de Apoyo, así como de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, del 31 de julio de 2013, establece en su Artículo 3, que son sujetos del régimen especial de seguridad social los trabajadores asalariados que realizan



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, en lo adelante trabajadores artísticos.

POR CUANTO: La Resolución No. 382, del 19 de septiembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las formas y procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, así como de la Contribución Especial a la Seguridad Social, a los que están obligados los creadores y artistas del sector de la cultura, los que resulta necesario actualizar y en consecuencia derogar la referida Resolución No. 382 y emitir la norma correspondiente a estos efectos.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida en el Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO**: Establecer las formas y los procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, así como de la Contribución Especial a la Seguridad Social, a los que están obligados los creadores y artistas del sector de la cultura.

**SEGUNDO**: Para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los creadores y artistas presentan en el término establecido, la Declaración Jurada



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

en la que consignarán la totalidad de los ingresos obtenidos durante el año fiscal, salvo las excepciones que se disponen en la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012.

**TERCERO:** Para determinar la base imponible, se realiza la conversión a pesos cubanos (CUP) de los ingresos obtenidos, los gastos incurridos y las retenciones efectuadas en pesos convertibles (CUC), de conformidad con la tasa de cambio de compra vigente para la población, según se dispone en el Artículo 23 de la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012.

**CUARTO:** A los efectos del cálculo de este Impuesto, se descuentan del total de los ingresos obtenidos en el año fiscal que se liquida, además de los diez mil pesos cubanos (10,000.00 CUP) de mínimo exento, hasta el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gastos propios de la actividad, debiendo justificar el cincuenta por ciento (50%) de estos y los tributos pagados asociados al ejercicio de la actividad artística, incluidos los pagados en el exterior.

Se reconocen como documentos justificantes de los gastos deducibles, todos los que emitan las personas naturales por la prestación de servicios a los creadores y artistas, en correspondencia con lo establecido en el país.

**QUINTO:** Cuando la cuantía del Impuesto a pagar en la Declaración Jurada sea inferior a la retención que realizan las entidades con las que se vinculan los creadores y artistas, por concepto de Impuesto sobre los Ingresos Personales, se devuelve o compensa el exceso.

**SEXTO:** Se exoneran del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por un (1) año a los recién graduados de las escuelas de arte en cualesquiera de sus manifestaciones, una vez que comiencen en el ejercicio de su actividad.



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

**SÉPTIMO:** Los trabajadores contratados por los creadores o artistas están obligados a tributar conforme al Régimen Simplificado de Tributación y pagan mensualmente una cuota consolidada del cinco por ciento (5%) de los ingresos que perciban, considerando como base imponible mínima el salario medio mensual de la provincia o del municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior reconocido por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

**OCTAVO:** Los trabajadores referidos en el apartado anterior, afiliados al Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa vigente al respecto.

**NOVENO:** Los miembros de los colectivos artísticos no subvencionados, de forma opcional, pueden efectuar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de manera conjunta, siempre y cuando todos sus miembros manifiesten conformidad con esta forma de pago, para lo cual presentan una sola Declaración Jurada que incluye los ingresos obtenidos por el colectivo artístico.

**DÉCIMO:** La base imponible unificada a los efectos de esta tributación conjunta, se determina deduciendo de la sumatoria de los ingresos anuales obtenidos por los miembros de los colectivos artísticos, la sumatoria del importe de mínimo exento correspondiente a cada integrante, los gastos propios de la actividad en los límites establecidos en la presente Resolución y los tributos asociados a la actividad pagados por cada miembro.

Al resultado obtenido se le aplica la escala progresiva establecida para el Impuesto sobre los Ingresos Personales en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012.

**UNDÉCIMO:** Para optar por la tributación conjunta, el director del colectivo artístico, debe declararlo ante la Oficina Nacional de Administración



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

Tributaria que corresponda, al comienzo de sus operaciones o con anterioridad al inicio del año fiscal.

**DECIMOSEGUNDO:** Los creadores y artistas del sector de la cultura sujetos al Régimen Especial de Seguridad Social pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social trimestralmente, dentro de los veinte (20) primeros días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, directamente o por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas a tales efectos.

**DECIMOTERCERO:** Están sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que por la presente Resolución se establece, los trabajadores abarcados por el Sistema Salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de Radio y Televisión.

**DECIMOCUARTO:** Constituye la base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, el salario devengado por los trabajadores, que comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros pagos considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores.

**DECIMOQUINTO:** Se excluyen de la base imponible de esta contribución:

- a) Las cantidades pagadas a los trabajadores por concepto de seguridad social;
- b) los viáticos; y
- c) los ingresos percibidos vinculados o no a resultados del trabajo, no considerados salarios.



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

DÉCIMOSEXTO: El tipo impositivo aplicable a la base imponible establecida en el apartado Decimocuarto de esta Resolución es el siguiente:

Salarios	Tipo Impositivo
Hasta 225 pesos	1.0 %
De 226 pesos hasta 235 pesos	2.5 %
De 236 pesos hasta 249 pesos	3.5 %
De 250 pesos y más	5.0 %

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución se aplica a los ingresos personales generados por los creadores o artistas a partir del 1ero de enero de 2018.

DECIMOCTAVO: Derogar la Resolución No. 382, del 19 de septiembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

DESE CUENTA de la presente a los ministros de Cultura y de Turismo y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días de noviembre de 2018.

Meisi Bolaños Weiss  
Ministra a.i.